mien-

juicio

07a, a y dos.

mera Za: Que n, se

Z8, 8 ta y oien-

a del entes Ca

isico

por

por ntra

Clenuel dán, La.

oña día

on.

stin

tés,

re.

18

ate

tés

len

nãa

dia

rta

11.

al,

MICIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

a correspondencia administrativa referente al

La de fuera podrán hacerae remitiendo el Importe se dire postal o Letra de fácil cobro. La cartas que contengan valores deberán ir certificas y dirigidas a nombre de la citada Inspección. La números que se reclamen después de transerado castro días desde su publicación, sólo se sertin al precio de venta, o sea a 35 céntimos los sertin al precio de venta, o sea a 35 céntimos los ses sertin al precio de venta, o sea a asta céntimos los sertin al precio de venta, o sea a asta céntimos los ses sertin al precio de venta, o sea a asta céntimos los ses sertin al precio de venta, o sea a asta céntimos los ses sertins de corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

PRECION DE LOS ANUNCION

Tutado séntimos per sada palebra. Al erigida

necumpañará un selle móvil de 90 sentimos per como

inactión.

Les anuncios obligados al pago, sólo se inserteción

previe sòcus o cuando haya persona en la capital que
responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobern

andor, por oficio; exceptuántose, según está previe

aido, las del Exemo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplas

del Bolaría respectivo como comprobante, siendo sía

pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo sigua
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del

original, los Centros oficiales.

El Bolaría Ovicial, se halla de venta en la Im-

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

las layas obligan en la Peninsula, islas advace iter. Canarias y te-latica de África sujetos a la legislación peninsular, 'os veinte días las promoigación, si en ellas no se dispusiese etra cosa. (Código

ran coad, uver on 61 a in

lai disposiciones del Gobierno sen obligatorias para la capital de Imiacia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro la después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 lacriembre de 1887).

Inmediatan ente que los señores Alcaldes y Secretarios recibar esto Bolerin Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitie de costumb e, donde permanecerá hasta el recibo del sigüiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, vajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse si final de cada semestre.

SECCIÓN SEGUNDA

de cada Ayuntamic, 202, c. min que a continua

Sobierno civil de la provincia de Zaragoza.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, telegrama circular número 39, me dice lo

Mientras tanto no se dicte Reglamento radio, prohibe radiar actos políticos, excepto los per su finalidad o personas que interven an en ellos tengan algún carácter oficial. Para stos últimos actos, habrá de recabarse autoriación especial de este Ministerio.

Lo que hago público en este periódico oficial Para general conocimiento, y en especial de las Antoridades y estaciones emisoras de esta provincia, las cuales deberán dar cumplimiento a cuanto se ordena en el telegrama de referencia. Zaragoza, 11 de mayo de 1932.

El Gobernador, Manuel Alvarez-Ugena-

A177. Monegrillo

nilnst. -. 681.2 Núm. 2.229. ojebroff. -. 681.3

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

En el expediente que se instruye para la clasificación de la Fundación «Hospital» en Malen, se concede audiencia, por término de quince dias, a los representantes de la misma l

le manchones, se desirrona por la i quierda de la Balsa y canal de alime y a los interesados en sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, a cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaria de esta Junta, sita en el Gobierno civil. Zaragoza, 12 de mayo de 1932.

Con ab Designot El Gobernador-Presidente,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN QUINTA

on angle as a set and a set as a set as

TRIBUNAL SUPREMO lelegráfica v telefénice, v después vnelve a tor

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contenciosoadministrativo.

Pleito núm. 11.996. Ayuntamiento de Orés, contra la orden expedida por el Ministerio de Gobernación, en 6 de febrero de 1932, sobre deslinde entre los términos municipales de Orés y Farasdués. Ha a govern als comment le na com

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 11 de mayo de 1932. — El Secretario Decano, Emilio M. Pérez. anuncio, para que en el plazo de trataba dise; e contar de la icola de este Bouarty, puedan Núm. 2.208.

Jefatura de Obras públicas.

Nota-anuncio.

D. Antonio Iñigo Bueso, vecino de Daroca, propietario de una central eléctrica en el río Jiloca, en término de Manchones, y de la línea de transporte de energía desde esa central a Daroca, presenta proyecto, suscrito por el perito Industrial D. Jorge Iñigo, para la legalización de otras líneas aéreas de transporte de energía eléctrica alterna trifásica a 5.000 voltios, que tiene construídas para los pueblos de Manchones, Murero y Retascón, las dos prime-ras desde la central de Jiloca y la tercera desde Daroca, como prolongación de la que abastece a este pueblo.

La de Murero, parte de la central, y en línea recta se dirige al encuentro del camino de Mu-rero a Manchones con la Rambla del Val, en donde los cruza, y después tuerce a la izquierda y con dos alineaciones rectas, casi en prolongación una de otra, sigue en dirección general paralela al camino citado hasta las afueras del pueblo de Murero, en donde se establece el transformador. Tiene una longitud de 980

La de Manchones, se desarrolla por la mar-gen izquierda de la Balsa y canal de alimenta-ción de la central, cruza el río Jiloca, junto al origen del canal, continúa por la margen izquierda del río hasta confrontar con las edificaciones más próximas al mismo, y allí lo cruza nuevamente, torciendo a la izquierda para entrar en el trasnsformador, situados a unos 30 metros del río. Tiene una longitud de 590

Por último, el ramal de Daroca a Retascón se desarrolla en su primera parte con dos alineaciones rectas, casi en prolongación, desde el poste de empalme con la línea de Daroca, en las Tejerías, por la izquierda de la carretera de Zaragoza a Teruel, hasta encontrarla después de cruzar la Rambla Alta; tuerce a la derecha para cruzar normalmente la carretera y líneas telegráfica y telefónica, y después vuelve a torcer a la izquierda para seguir en una sola alineación recta, próximamente paralela al primer trozo descrito, hasta el transformador del pueblo de Retascón. Esta línea cruza las Ramblas llamadas del Soto, Val, Alta y del Cementerio, y la carretera de Zaragoza a Teruel y líneas telegráfica, del Estado, y telefónica, de la Com-pañía Nacional, situadas a lo largo de la misma, en el término de Daroca, y un camino vie-jo, junto a Retascón. La longitud es de unos 3.915 metros.

Se solicitaba la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los

terrenos de dominio público afectados. A los efectos del artículo 13 del Reglamento

de 27 de marzo de 1919 se publica esta notaanuncio, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este Boletin, puedan

formular reclamaciones las personas o entidades interesadas, a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, núme ro 19), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 11 de mayo de 1932. - El Ingeniero

Jefe, Fernando Hué.

Núm. 2.228.

Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo de Zaragoza.

Por D. Jovita Gracia Sevilla, se ha interpuesto recurso contenciosoadministrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Aguilón, de 14 de marzo 1932, sobre adjudicación del suministro de flúido eléctrico.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 10 de mayo de 1932.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaria de cada Ayuntamiento de los que a continuación mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos is eclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

2.143. - Fayón

2.146.— Malpica de Arba

2.152.— Salvatierra de Esca

2.161.— Ainzón

2.194.— Lumpiaque

Apéndice al Amillaramiento.

2.139.— Torrehermosa

2.140.— Pastriz

2.143. - Fayón

2.146. — Malpica de Arba

2.147.— Arándiga

2.152.— Salvatierra de Esca

2.153.- Ricla

2.155.— Velilla de Jiloca 2.158.— Longares

2.159.— Alcalá de Ebro 2.161.— Ainzón

2.177. — Monegrillo

2.185.— Jaulin

2.186. - Berdejo

2.190.— Maella

2.192.— Belmonte de Calatayud

2.194. - Lumpiaque

Cuentas municipales.

2.178. — Villarroya de la Sierra

2.147 2.160

2.180

2.186

2.142

2.158 2.191

2.189 2.140 2.142

2.146 2.147 2.152 2.153

2.158 2.159 2.161

2.186 2.190 2.194

2.138 2.145 2.154

2,187 2,193

Por e ledan el Ay Repa

8 por Carif cente

Decla ozo n o Gar

pres al, y incia, les de

Cetin

Padrón de Cédulas personales. 2.155.— Velilla de Ebro 2.180.— Luceni 2.186.— Berdejo

da.

010.

ura

me.

cho.

ero

mi-

tra

de

stro

los

ui.

rio

10%

ria

ión

Padrón de edificios y solares

2.147.— Arándiga

Presupuesto ordinario. 2160.— Pintano

Rectificación al padrón de habitantes

2142.— Fombuena beneficialist to the selb sol

2.158.— Longares and Royenhaniev sotation 2.191.— Castiliscar

Repartimiento general.

1.189.— Navardún

Recuento general de ganaderia.

1140.— Pastriz 2142.— Fombuena

2.142.— Fombuena 2.146.— Malpica de Arba 2.147.— Arándiga 2.152.— Salvatierra de Esca 2.153.— Ricla 2.158.— Longares 2.159.— Alcalá de Ebro 2.161.— Ainzón 2.186.— Berdejo 2.190.— Maella 2.194.— Lumpiaque Repartimiento general de utilidades.

2.138. — Abanto 2.145. — Pedrola 2.154. — Illueca 2.187. — Arándiga 2.193. — Embid de la Ribera

Cariñena. N.º 2.176

Por el tiempo y a los efectos reglamentarios, edan expuestos al público, en la Secretaría Ayuntamiento, los siguientes documentos: Repartimiento general formado para 1932.

Repartimiento de aprovechamientos especiapor parcelación catastral.

Carinena, a 12 de mayo de 1932.—El Alcalde, cente India.

Cetina. N.º 2.181.

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el núm. 11 del alistamiento de este año, Pa-Garcia Lorente, hijo de Pablo y Antonia, por Presente se le cita para que el día 26 del ac-y hora de las nueve, comparezca ante la la de Clasificación y Revisión de esta prodasificación y Revision de operacióde Reclutamiento necesarias.

etina, 9 de mayo de 1932. —El Alcalde, Viate Cerdán.

Nigüella. N.º 2.179.

Por dimisión voluntaria del que lo desempe-, se halla vacante el cargo de Herrero en

admitirán solicitudes en esta Alcaldía, en

el plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Nigüella, 7 de mayo de 1932.-El Alcalde,

Novillas. N.º 2.162.

Queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde hoy fecha, el expediente de suplemento de crédito de seis mil quinientas pesetas, para atender al pago de los gastos ocasionados en la construcción de un lavadero público municipal, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las

reclamaciones que estimen oportunas. Novillas, 7 de mayo de 1932.— El Alcalde, Felipe Baleta. A stall Chabermoon I is nog st

Tauste. | Obside | N.º 2.184.

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Justo Cardona Lambea, núm. 12 del alistamiento, hijo de Francisco y Manuela, por falta de presentación al acto de clasificación y declaración de soldados, e ignorándose su paradero, se le cita y emplaza, para que comparezca el día 23 del actual, ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Tauste, 7 de mayo de 1932.-El Alcalde, Ja-

cinto Longás.

Sisamón. N.º 2.203.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 2.500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los señores aspirantes a esta plaza presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para su provisión interinamente por persona perteneciente al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y pasados que sean se proveerá.

Sisamón, 1 de mayo de 1932.-El Alcalde,

Pablo Mendoza.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGUZA

oblarebismos sof [Núm., 2,137.] no obnatuas A

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice

«Sentencia.—Señores: D. Jovino F. Peña, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. — En la

ciudad de Zaragoza, a diez y ocho de abril de

mil novecientos treinta y dos.

En el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Aliaga, y seguido ante el mismo, entre D. Juan Antonio Iñigo Bueso, mayor de edad, propietario y vecino de Daroca, como demandante, y D. Juan Calvo Villarroya, también mayor de edad, y propietario, vecino de Villarroya de los Pinares, como demandado, sobre pago de cantidad; cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio en apelación interpuesta por la parte demandada, a la que representa el Procurador D. Joaquín Arnáu, bajo la dirección del Letrado D. José M.ª García Belenguer, estándolo la demandante apelada por el Procurador D. Luis Miravete, con defensa del Letrado D. Manuel Mainar;

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada en el pleito con fecha veintidós de septiembre último por el Juez de primera instan-

cia de Aliaga, y

Resultando que en la sentencia que acaba de expresarse el Juez mencionado condenó a D. Juan Calvo Villarroya a pagar a D. Juan Antonio Iñigo Bueso la cantidad de mil novecientas setenta y ocho pesetas con veinte céntimos, más los intereses legales de la misma desde la fecha de la interposición de la demanda, no haciendo expresa condena de costas en ninguna

de las partes;

Resultando que contra esta sentencia se interpuso, por el demandado, apelación, que fué admitida en ambos efectos con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que se personó en tiempo y forma, en nombre del apelante, el Procurador D. Joaquín Arnáu, haciéndolo también, en representación del actor apelado, el Procurador D. Luis Miravete; y sustanciado el recurso se celebró la vista del mismo el próximo pasado día once, con asistencia de las partes e informe oral de sus Letrados respectivos:

Resultando que en la tramitación de las dos instancias del juicio se han observado las prescripciones legales; si bien en las actuaciones de la primera carecen del correspondiente reintegro los documentos y hojas que forman sus folios 2, 7 al 17, 53, 55, 66, 72, 77, 86, 89, 90 y 93, careciendo asimismo en absoluto de timbre el bastanteo de los poderes acreditativos de la representación de los Procuradores de las partes y el contrato privado de arriendo que obra al

folio veintiocho de los autos.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez,

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada, con la rectificación que

se expresará seguidamente;

mediaron entre el Considerando que no veinticinco de marzo de mil novecientos veintinueve y el once de enero de mil novecientos treinta doscientos setenta y dos días, como, por haber acogido sin rectificar el error material en que en su escrito de demanda incidió la parte actora, consignó el inferior en el quinto

de sus considerandos, sino que fueron aquellos assun doscientos noventa y dos, y, consiguientementa setenta y tres, y no noventa y tres, los días comprendidos entre la segunda de las express. das fechas y el veinticinco de marzo de la misma siguiente; más esta equivocada apreciación no puede producir al ser rectificada efecto al. guno modificativo del fallo recurrido, porque la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesetas, reclamada por D. Juan Antonio lñigo Bueso, como importe total de lo prorrateados los días del veinticinco de marzo de mil nove cientos veintinueve al once de enero de mil novecientos treinta, y cuya restitución por el demandado al actor estimó procedente el Juez de Aliaga, sólo pudo llegar a determinarse en la demanda y en la sentencia, según basta para demostrarlo un sencillo cálculo aritmético, partiendo del verdadero y exacto número de dis que señala la rectificación que antes se hace.

Considerando que al haberse de confirmat en esta sentencia la recurrida, es obligado con denar al apelante en las costas del recurso para dar cumplimiento a lo que dispone en su illimo párrafo el artículo setecientos diez de la lej

de Enjuiciamiento civil.

Considerando que para que sean subsanadas las omisiones que en el uso del Timbre del E tado se advierten en las actuaciones de la primera instancia del juicio, procede acordar con sujeción a lo prevenido en el párrafo segundo del número tercero del artículo segundo, y el los artículos ciento nueve, número primero de ciento noventa y cinco, doscientos veintitrés! doscientos veinticinco de la vigente ley del Tim bre, se reintegren por las respectivas partes, e los autos, con arreglo a la cuantía del asunto los documentos y hojas señalados en el último de los resultandos precedentes, y con timbre de la clase a ellos correspondiente los bastanteos de los poderes presentados por aquéllas; 5 que por el inferior se desglose y eleve a la Aulondad económica de la provincia el contrato provado de arriendo que obra al folio veiniocho de los autos.

Vistos, además, los artículos setecientos tret de la ley de Enjuiciamiento civil y tercero del Decreto del Ministerio de Justicia de dos de

mayo último,

Fallamos: Que desestiman io la apelación in terpuesta en nombre de D. Juan Calvo Villaro ya contra la sentencia de fecha veintidos de septiembre de mil novecientos treinta y por la que el Juez de primera instancia de Aliega condenó a const ga condenó a aquel demandado a pagar al demandante D. Tucos de demandado a pagar al demandado a pagar la defendado a pagar al defendado mandante D Juan Antonio Iñigo Bueso, la cantidad de mil novembre de la cantidad de la c tidad de mil novecientas setenta y ocho pesetas con veinte continuada setenta y ocho pesetas con veinte céntimos, más sus intereses legales desde la interposición desde la interposición de la demanda, sin imponer expresamento ner expresamente las costas, debemos confirmente las costas, debemos confirmente las costas debemos confirmente la costa debemos co mar y confirmamos en todas sus partes la expresada resolución presada resolución, condenando al apelante el las costas do la las costas de la segunda instancia del juicio. Reintégrese por la Reintégrese por las respectivas partes los decumentos y setuccio cumentos y actuaciones que en los autos carecen del reintegro. cen del reintegro correspondiente a la quanta

myo ú ertifica e juzga mos

ora la

eruel e

ry del nimera wide de

tro Ga

Jos Prin 1 10 emar

DOZ, y to de In co asia omp

ma M

marcs resc BI Ca

Vent

asunto, y los bastanteos de los poderes, por mismas presentados con el timbre que a ellos uellos mesponde. Desglósese y elévese por el infepress. 18 la autoridad económica de la provincia de amis. mel el contrato de arrendamiento, que obra ación, folio veintiocho de los autos a los efectos que cto al eviene el artículo doscientos veintitrés de la orque pdel Timbre del Estado, dígase al Juez de cinco imera instancia de Aliaga que an la contracta de la cinco imera instancia de Aliaga que an la contracta de la cont de de evitar las omisiones señaladas en el imo de los resultandos de esta sentencia; punuese la misma en la forma dispuesta por el ereto del Ministerio de Justicia, de dos de avo último, y a su tiempo, con las oportunas efficaciones, tasación y orden, devuélvanse uez de sautos originales al Juzgado de su procedenen la para

Mipor esta nuestra sentencia, definitivameno, par Asipor esta nuestra sentencia, definitivamen-e dia siuzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmos. - El Presidente, D. Jovino F. Peña, votó nSala y no pudo firmar. — Mariano Quintana. Pariano Miguel.-Manuel G. Alegre.-Alejan-

to Gallo, -Rubricados».

nente,

Iñigo

eado a

nove-

nil no-

el de-

ace.

firmar

o con-

o para u últi.

e la leg

anadas

del Es

la pri-

ar con

egundo

o, y ea

ro del

asunto,

último

abre de

tanteos

; y que Autori

ato pri-

ntioche |

s trece

ero del

dos de

ción inillarro-

idós de

y 1100,

le Alia-la can-

pesetas legales

onfr.

s la ex-

ante en

juieio.

los do-

s care.

cuantia

Bullandos y considerandos aceptados y no reproducidos de la sentencia apelada.

Resultando que con fecha treinta de junio Oximo pasado se presentó, por el Procurador José Aznar Martín, en nombre de D. Juan Itonio Iñigo Bueso, escrito de demanda, fun-

indolo en los siguientes hechos:

Primero. Que con fecha once de enero de novecientos treinta, el Sr. Iñigo vendió, al irés, la Mas de Palomar, sita en término de Allerés, la Mas de Palomar, sita en término de Allerés, la Mas de Palomar, sita en término de Allerés, la Mas de Palomar, sita en término de Allelarroya de los Pinares, por el precio en jun-

ode sesenta mil pesetas.

Segundo. Que al verificarse dicha venta, se allaba vigente, sobre la masía de Palomar, n contrato de arrendamiento a favor de don diano Julián, por plazo de un año agrícola, imprendido, según las costumbres de la cotarca, desde el veinticinco de marzo de mil noecientos veintinueve hasta igual fecha del sitiento año, y por el precio anual de dos mil lescientas cincuenta pesetas; y sobre la masía Castelejo, otro a favor de D. José Loras, por plazo igual al anterior y precio de mil ocho-cionas pesetas; por lo que, con relación al rerido plazo de arrendamiento, el Sr. Iñigo fué propietario de las masías 272 días y el Sc. Calvo demás compradores 93 días.

Tercero. Que no obstante haber vencido con derioridad al otorgamiento de la escritura de enta las épocas fijadas para el pago por los colonos de los precios de arrendamiento, el se libica de la seconda de lingo no había percibido el de mil ochocienlas pesetas, correspondiente a la masía el Cas-lejo, y el de dos mil trescientas cincuenta pestas, correspondiente a la masía de Palomar, había percibido mil ciento setenta y cinco esetas; y haciendoles saber a los colonos que debian abonarle la parte de precio correspon-diente a los citados 272 días, éstos le manifesta-lon, el de la masía el Castelejo, que todo él

precio lo habían entregado al nuevo propietario Sr. Calvo, y el de la masía Mas de Palomar, que a cuenta del resto había entregado a dicho se-ñor novecientas cincuenta pesetas. Resulta, pues, que de la masía el Castelejo había percibido el Sr. Calvo las mil ochocientas pesetas que importaba el arrendamiento, de las que por tratarse de frutos civiles prorrateables por días correspondientes al Sr. Iñigo, por los 272 días mil cuatrocientas cuarenta pesetas, y que de las novecientas cincuenta pesetas de la otra masía, como ya percibió mil ciento setenta y cinco pesetas, le corresponden a dicho Sr. Inigo, por la misma razón, setecientas cinco pese-tas, que unidas a las mil cuatrocientas cuarenta, hacen un total de dos mil ciento cuarenta y cinco pesetas, que el Sr. Calvo viene obligado a entregar a D. Juan A. Iñigo.

Cuarto. Que ante la posibilidad de que el Sr. Calvo haya satisfecho por cuenta de D. Juan Iñigo algunas contribuciones e impuestos, deben compensarse estas cantidades, limitando la reclamación al exceso que resulte, suficiente desde luego para que pueda tramitarse este

juicio por las reglas de menor cuantía.

Que no ha dado resultado ni el acto de conciliación ni las gestiones practicadas por mi representado para solucionar este asunto. Acompaño a la demanda certificación del acto de conciliación, los contratos de arrendamientos de las citadas masías y las cartas de los colonos. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes; terminando con la súplica de que se condene al demandado a que pague a D. Juan A. Iñigo, la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesetas, deducidos los pa-gos legítimos que acredite haber hecho, por cuenta del demandante, y el pago de los intere-ses legítimos desde la fecha de la interposición de la demanda, y al de las costas y gastos que se originen, y por medio de otro, si solicita el recibimiento a prueba de este juicio;

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado al demandado para que en el término de nueve días compareciera en autos, y la contestase, se presentó por el vecino de ésta D. Vicente Calvo Sancho, escritura de mandato, otorgada ante el Notario de Teruel D. Rafael Losada, por D. Juan Calvo Villarroya, para que, previa su habilitación, representase, como Pro-curador, en el presente juicio de menor cuantía, de dicho Sr. Calvo Sancho, al demandado don Juan Calvo Villarroya, por no existir en este Juzgado más Procurador que el de la parte

demandante.

Resultando que solicitada y obtenida la habilitación con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de agosto de mil ochocientos setenta y seis, se presentó por el referido Procurador habilitado D. Vicente Calvo, en nombre del demandado D. Juan Calvo Villarroya, escrito de contestación, alegando los siguientes hechos:

Primero. Que reconozco la certeza del hecho primero de la demanda y la autenticidad de la copia simple de la escritura de compra-venta, aportada por la parte contraria.

Segundo. Que los contratos de arrendamientos de las masías de Palomar y el Castelejo, se otorgaron por plazo de un año agrícola, que en esta región principia en primero de septiembre y termina en treinta y uno de agosto del año siguiente.

Que en los referidos contratos de Tercero. arrendamiento que presentó, se contiene la ne-cesaria especificación para conocer con exactitud tanto la cosa objeto del arrendamiento, co-

mo el precio.

Caarto. Que igualmente se especifica los aprovechamientos que podrán realizar los arrendatarios, todo ello con arreglo a los usos y costumbres del país.

Quinto. Que existe contradicción en cuanto al tiempo de duración del arrendamiento, pues de un lado se afirma que dará principio el veinticinco de marzo y terminará en igual fecha del siguiente año, y de otro, que se hace por un año agrícola, y siendo así que este principia el primero de septiembre y termina el treinta y uno de agosto del siguiente año.

Sexto. Que las dos expresadas fincas están compuestas de terrenos dedicados al cultivo de cereales, y otros destinados a pastos y leñas, y todos los cultivadores de las expresadas fincas han sembrado los cereales en el mes de septiembre y recoleciado en agosto, del año siguiente debido a las condiciones climatológicas.

Séptimo. Que los arrendatarios de las indicadas masías, las ocuparon el veinticinco de marzo y después de las labores preparatorias sembraron en el mes de septiembre y en 25 de marzo siguiente no estaban las plantas en con-

diciones de recolectarlas.

Octavo. Que en todos los contratos de arrendamiento de esta región, en 25 de marzo principia la preparación de las tierras, se siembra en septiembre y se recolecta en agosto si-guiente, estando todo ese tiempo en el disfrute de las fincas arrendadas, aunque se consigne en los contratos que principian en 25 de marzo y terminan en igual fecha del siguiente año.

Noveno. Que desde primero de septiembre de 1929, hasta el 11 de enero de 1930, mediaron ciento treinta y tres días del año agrícola, y desde esa fecha hasta el 31 de agosto, final de

dicho año agrícola, 232 días.

Décimo. Que dividido el precio del arrendamiento por 365 días, y teniendo en cuenta el tiempo que poseyeron las fincas comprador y vendedores, da el siguiente resultado: corresponde al D. Juan A. Iñigo, la cantidad de 1.512'20 pesetas, y a los compradores de las tan repetidas masías 2.637'80 pesetas, y habiendo cobrado el Sr. Iñigo 1.175 pesetas, y los segundos 2.975, ha percibido el Sr. Iñigo 337 20 pesetas, cobradas de más por los actuales propietarios de las mencionadas masías.

Once. Que D. Juan Calvo Villarroya ha pagado por cuenta y orden de D. Juan Antonio Iñigo Bueso, las siguientes cantidades: Por contribución territorial, correspondiente al segundo trimestre de 1929, y primer trimestre de 1930, 120.50 pesetas, y por el reparto de utili-

dades, correspondiente a los cuatro trimestres de 1929 y cuota asignada al señor Iñigo et 1930, 243'16 pesetas, que sumadas a la cantidad anterior, arrojan un total de 363'75 pesetas, como justifico con los resguardos que acompaña y excediendo la cantidad anterior de 25'55 De setas, a la que resta mi parte al Sr. Iñigo, que da extinguida la deuda en virtud de la compensación; sin que formulemos reconvención por saldo resultante a favor del Sr. Calvo.

Doce. Que aun en el supuesto de que s actor correspondiesen los frutos civiles de 271 días, éstos importarían 3 092'60 pesetas, y como tiene cobradas 1.175 pesetas, sólo habría de per cibir 1.917'60 pesetas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminando con la súplica de que se dicte sentencia decla rando no haber lugar a la demanda, por m adeudar su representado cantidad alguna a actor como frutos civiles, por haber quedado compensado con lo recibido, cantidad pagada por el demandado, por cuenta y orden del de mandante, y que se le impongan las costas a actor, y por medio de otrosí solicitó el recibi miento a prueba;

Resultando que solicitado por ambas parles y recibido el pleito a prueba, se propuso pore actor la siguiente: la de confesión judicial de demandado y testifical por la parte demandada la de confesión judicial del demandante y test-

fical;

Resultando que practicada en tiempo y formi toda la prueba propuesta, los seis testigos presentados por la parte demandante, manifest ron: que en la comarca en que están compret didos los pueblos de Villarroya de los Pinare y Allepuz, es costumbre se hagan los arrenda mientos por años, que empiezan en 25 de marzo y terminan en igual fecha del año siguiente y que por consiguente en dicha fecha los mi dieros o arrendatarios salientes desocupan la masías con sus edificios, ocupándolas los el trantes; pero que en la época de la recolección los arrendatarios salientes ocupan las eras la parte de casa masía y edificios, lo necesarlo para ello, y que todas las cosechas sembradis después del 25 de marzo pertenecen al entre de dividió de la contra la te, dividiéndose, en dicho día 25 de marzo, los ganados entre los propietarios de las masias! los medieros. Lo mismo manifestó el demanda do en la confesión judicial, añadiendo que lo pagado por cuenta de D. Juan A. Iñigo sólo as ciende a la cantidad de 166'40 pesetas;

El demandante, en la absolución de posiciones manifestados en la absolución de posiciones manifestados en la absolución de posiciones en la absolución de l nes, manifestó que al otorgar los contratos de arrendamiento de las masías Mas de Palomer el Castolejo el Castelejo, era propósito de los contratados de l tes que los arrendatarios pudiesen recogeral menos una cosecha; que en dichas masias, l trigo se siembro cas trigo se siembra en septiembre y se recoge es agosto del siguiente año, y los llamados las díos se siembran en coi díos se siembran en primavera y recolectan has ta octubre: que on la la discolectan la des los ta octubre; que en la citada masía, todos per medieros o colonos la citada masía, todos de medieros o colonos la citada masía, casas de medieros o colonos han ocupado las casas de las fincas en veinticio las fincas en veinticinco de marzo del año en que empieza el contrato que empieza el contrato y desalojado en igual

cha de liente me sen endo p rante arre sta el inación prese taron stelejo

mvech

tiemb

ente a mas er teo de men en Mias e da año toman endata te, si

sto y semb parte de testig mani esu in as ma to de

10 y a, po Practi oia, efens escrit sulta

lee a e arr bojo I isma 8 en

han

pside

qu lo m

o el q

da del siguiente año, teniendo el mediero ntidad as, compaño de sembrado, y que si él hubiere continuado ado propietario de las tan referidas masías de sembrado, y que si el novaciontes traintes de las tan referidas masías de sembrado de la sembr 55 peante todo el año de mil novecientos treinta, arrendatarios sólo hubieran continuado sa el veinticinco de marzo, fecha de la ter-moión de los contratos. Cuatro de los testispresentados por la parte demandada manibron que en las masías Mas de Palomar y el selejo, el cultivo agrícola es el principal ovechamiento; sembrándose los cereales en tembre y recolectándose en agosto del simte año; siendo preciso para ello que las mas empiecen a prepararse desde el veintimode marzo; que todos los contratos que se n en esta tierra sobre arrendamiento de en empiezan el veinticinco de marzo de año y terminan la misma fecha del siguienbmando posesión en ese día de la masía el adatario entrante y abandonándola el sasi bien éste vuelve durante los meses de recibiof septiembre para recoger los cereales sembró; ocupando entonces sólo la era y atte de la casa necesaria para ello. Los otros lestigos arrendatarios de las referidas mamanifestaron lo mismo; si bien añadieron uintención al contratar el arrendamiento y testismasias, era la de dejar las fincas en veinde marzo, para volver en los meses de y septiembre a recoger la cosecha sempor ser esa la costumbre;

que-

ención

que al

de 272

come

le per-

nentos

decla-

or no

ina al

redado

del de-

stas al

partes

por el ial del

ndada,

forms

s pre-

ifest

aprea-

inares

enda-

e mar-

iente,

os me

an las

os en-

cción,

erass

esario

radas

ntran-

20, 108

18188 1

anda.

que lo Slo as

sicio.

tos de

marf

ratan. ger al ias, el

ge en

an has

08 108

388 de

ño en

),

sultando que unidas a los autos las pruepacticadas, y citadas las partes a compaa, la hicieron los Procuradores de ambas insistiendo en las manifestaciones que ensores tienen hechas en sus respecti-

sultando que en la tramitación de este pleian observado las prescripciones legales; siderando que la cuestión a dilucidar se a determinar la duración de los contraarrendamiento de las masías Mas de Pa-Tel Castelejo, celebrados entre D. Juan linigo y los actuales arrendatarios de smas, y por consiguiente a precisar las en que dichos contratos habían de coary terminar;

diderando que según preceptúa el artícuquinientos setenta y siete del Código contratos de arrendamiento de las finsicas, cuando se hubiere pactado su duse entenderán hechos por el período de estipulado, y según lo que establece el quinientos sesenta y cinco del misquinientos sesenta y comidia señalado sin necesidad de reque-

derando que habiéndose establecido en dratos de arrendamiento de las masías palomar y el Castelejo, otorgados por Antonio Iñigo Bueso, a favor de Casia Palomo José Loras respectivamente, los arrendamientos darían comienzo el de marzo del año 1929, y terminarían en del siguiente año, es indudable

que en dichas fechas empezó y terminó el arrendamiento; pues aunque en el encabezamiento de dichos contratos y en el escrito de demanda se manifiesta que dichos contratos se otorgaron por un año agrícola, que en esta comarca comprenden desde primero de septiembre al 31 de agosto del siguiente año, con arreglo a lo que preceptúa el artículo mil doscientos ochenta y uno del Código civil, cuando los términos de un contrato dan lugar a dudas, hay que atender a la intención de los contratantes, y ésta, según resulta del estudio detenido de las pruebas, entre ellas las declaraciones de los mismos contratantes, era la de que dichos contratos empezaran el 25 de marzo de 1929, para terminar en la misma fecha del siguiente año, según costumbre en todos los contratos de arrendamientos de fincas rústicas, otorgados en esta tierra, que constituye otra regla de interpretación de los contratos, según lo que establece el artículo mil doscientos ochenta y siete del Código civil;

Considerando que el hecho de que en veinticinco de marzo no puedan los arrendatarios recolectar las cosechas, no es obstáculo para que en dicha fecha puedan terminar los contratos de arrendamiento, si así lo han convenido las partes, pues aunque es consecuencia 16gica del contrato de arrendamiento el arrendatario pueda recoger los frutos sembrados, esto puede tener lugar después de la terminación del contrato, como prevé el artículo mil quinientos setenta y ocho del Código civil, que impone al colono entrante la obligación de permitir al saliente efectúe lo necesario para la recolección de los frutos; y como según resulta del detenido estudio de las pruebas de este pleito, es costumbre en todos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas otorgados en esta comarca.

Considerando que según lo que preceptúa el artículo trescientos cincuenta y cinco del Código civil, el precio de arrendamiento de las tierras tiene la consideración de frutos civiles, y según lo establecido en el párrafo tercero del artículo cuatrocientos cincuenta y uno del mismo cuerpo legal, los frutos civiles se entienden percibidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción, por lo que habiendo empezado el contrato de arrendamiento de las citadas masías el día 25 de marzo de 1929, y terminado en igual fecha de 1930, al demandante corresponde el precio del arrendamiento correspondiente a los 272 días que median entre el 25 de marzo y 11 de enero del año siguiente; fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y al demandado, el correspondiente a los 93 días que median entre el 11 de enero de 1930 y 25 de marzo del mismo año, día de terminación de los contratos:

Considerando que si bien en el escrito de contestación a la demanda se manifestó que el demandado ha pagado por cuenta y orden del actor la cantidad de trescientas sesenta y tres pesetas con setenta y cinco céntimos, tanto en el acto de conciliación como en la confesión judicial ha manifestado el demandado que lo pagado por cuenta de D. Juan Antonio Iñigo asciende sólo a la cantidad de ciento setenta y seis pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, y como con arreglo a lo que preceptúa el artículo mil doscientos treinta y dos del Código civil y quinientos ochenta de la ley de Enjuiciamiento civil, la confesión judicial hecha bajo juramento indecisorio constituye prueba plena contra el que la hace, y sólo perjudica al confesante; preceptos confirmados por la jurisprudencia del Supremo, entre otras, en las sentencias de 2 de octubre de 1876, 21 de septiembre de 1886 y 18 de noviembre de 1887. Hay que reconocer que lo pagado por el demandado, por cuenta del actor, sólo asciende a la mencionada cantidad de ciento sesenta y seis pesetas con cuarenta y

cuatro céntimos; Considerando que siendo el actor y demandado, reciprocamente, acreedor y deudor el uno del otro, y reuniendo ambas deudas los requisitos expresados en el artículo mil ciento noventa y seis del Código civil, procede su compensación con arreglo a lo que preceptúa el artículo mil ciento noventa y seis de dicho Cuerpo legal, por lo que, debiendo el demandado abonar al actor la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesetas, por la diferencia entre lo que ha cobrado y lo que ha debido cobrar, por los noventa y tres días que ha sido propietario de las masías, y el demandante, a su vez, abonar al demandado la cantidad de ciento sesenta y seis pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, por los pagos que éste ha hecho por cuenta y orden de aquél, procede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, declarar a D. Juan Calvo Villarroya deudor de D. Juan Antonio Iñigo por la diferencia entre las expresadas cantidades, que ascienden a la suma de mil nove cientas setenta y ocho pesetas con cincuenta y seis céntimos, más los intereses legales de dicha cantidad, desde la fecha de la interposición de la demanda, esto último según lo preceptúan los artículos 1.100 1.101 y 1.108, que declaran que incurre en mora el obligado a entregar alguna cosa desde que el acreedor lo exige judicial mente al cumplimiento de la obligación; quedando sujetos a la indennización de daños y perjuicios los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieron en morosidad; y cuando esta obligación consista en entregar una cantidad de dinero, la indemnización consistirá en el pago de los intereses convenio, y a falta de convenio en el interés legal, según lo dispuesto por la Ley de dos de agosto de 1899, es el cinco por ciento anual:

Considerando que no es de apreciar temeridad en ninguno de los litigantes a los efectos de

la imposición de costas.

Así resulta de sus originales, a que me reflero. Y para que conste, en cumplimiento de lo orde nado y remitir al Exemo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para la publicación en el Boletín Oficial, expido la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a seis de mayo de mil novecientos treinta y dos. - Francisco Cabrero.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de nor rrir en las demás responsabilidades legales, de no m rrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se exprese en el plaso que se les fija, a contar desde el dio de la publicación del anuncio en este periódico oficial y que el Juez o Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agretes de la Policia judicial procedan a la busca, copur y conducción de aquéllos, poméndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos \$11 \times 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Cargo de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuir wiento de Morina Militar. miento de Marina Militar.

Núm. 2.199.

GUERRERO GASCON, Andrés; natural de Calatorao, de estado soltero, profesión del canpo, de 34 años, hijo de Juan y de Ignacia, dom ciliado últimamente en Zaragoza, procesado po hurto; comparecerá, en término de diez días, a el Juzgado de instrucción del distrito del Pin de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisite y practicar las demás diligencias necesarias, a sumario núm. 243 de 1932, sobre hurto.

Núm. 2.198.

PEREZ SEGUERITA, Jorge Antonio; natura de Palma de Mallorca, de estado casado, prole sión fotógrafo, de 33 años, hijo de Juan Joaqui y de Tomasa, domiciliado últimamente en Zar goza, procesado por hurto; comparecerá, en la mino de diez días, en el Juzgado de instrucci del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto constituirse en prisión y practicar las demás ligencias necesarias, en sumario seguido en Juzgado contra el mismo y otro, con el número 243 de 1932.

Núm. 2.182.

de D

me a

Propu V€

ZUERAS CAPAPEY, Vicente; de treintay años de edad, natural de Zaragoza, hijo de cente y Josefa, sastre, casado, domiciliado de mamente en Calatayud, calle Andrés Bunúm. 10, primero, y cuyo actual paradero ignora paradero actual paradero ignora, procesado por rapto, bajo el núm. 1932; comparecerá, en el término de diez de ante este Juzgado de Calatayud, para ser nom cado del auto de procesamiento.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.197.

Zaragoza.-Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito Pilar de Zaragoza, en providencia de hofitada en la conscia de hofitada en la conscia de la conscia tada en la causa núm 300 de 1932, sobre les a Cristóbal To nes a Cristóbal Taneo Conchado, de 21 soldo de edad. Soltoro de edad, soltero, jornalero, sin domicilio colo cido, ha acordado cido, ha acordado citar a dicho lesionado, a de que compensor de que comparezca ante este Juzgado de pre del término de cinco días, con objeto de tar declaración tar declaración y ser reconocido por al Média

Zaragoza, 9 de mayo de 1932.—El Secretar P. H., Ildefonso Fernández.

IMPRENTA DEL HOSPICIO